



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los cinco (05) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020), siendo las nueve y treinta (09:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2019-00173-00** instaurado por **MUNICIPIO DE MANIZALES** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft, Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

MUNICIPIO DE MANIZALES

Apoderado: GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE

C. C: 30.328.216

T. P. 120.115 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 19 No. 21-44 propiedad horizontal CAM piso 14 del Municipio de Manizales.

Teléfono: 8879711 ext. 71023 - 3113378780

Correo electrónico: notificaciones@manizales.gov.co

2. Parte Demandada

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: DAVID RICARDO RODRIGUEZ PAEZ

C. C: 93.412.500

T. P: 169.163 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio Gobernación del Tolima

Teléfono: 2611111-3008085190

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co;
davidr824@yahoo.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor DAVID RICARDO RODRIGUEZ PAEZ, como apoderado del Departamento del Tolima, en los términos del poder allegado al correo electrónico del Juzgado el día de ayer.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: manifiesta que se presentó una inconsistencia en el auto admisorio de la demanda y solicita la exclusión de la pretensión de nulidad respecto auto que libró mandamiento de pago 106 del 12 de junio de 2018, pues conforme el art. 101 del CPACA, éste acto no es susceptible de control judicial. minuto 3:58 al 5:13.

Despacho: de la solicitud de saneamiento presentada por el Agente del Ministerio Público, se le corre traslado a la apoderada del Municipio de Manizales y al apoderado del Departamento del Tolima:

Parte demandante: Solicita se declare saneada la nulidad puesto que ésta debió haberse presentado en la oportunidad procesal pertinente conforme al art. 103 del C.G.P. minuto 5:27 al 5:56.

Parte demandada: Sin observaciones.

Despacho: Se comparte pantalla y se pone de presente las pretensiones de la demanda y el auto admisorio de la misma. Para resolver se tiene, que a folio 32 del expediente se observa la pretensión primera de la demanda, en la que señala como actos administrativos demandados: 1) Mandamiento de pago No. 106 del 12 de junio de 2018; 2) Resolución 1661 del 12 de diciembre de 2018 que resolvió las excepciones; 3) Acto 203 del 25 de enero de 2019, que resolvió un recurso de

reposición; frente a ello, en el auto admisorio de la demanda el Despacho no hizo ninguna consideración frente a los mencionados actos administrativos, pese a ello y tal como lo advirtió el Agente del Ministerio Público, el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, establece los actos administrativos sujetos de control judicial, dentro de los cuales no se encuentra el que libró mandamiento de pago, por lo que se saneará la actuación, excluyendo de las pretensiones la solicitud de nulidad del Auto 106 del 12 de junio de 2018, continuando el estudio respecto de las demás pretensiones. Minuto 6:20 al 8:50.

Esta decisión se les notifica en estrados y se les corre traslado:

Parte demandante: interpone recurso de reposición por cuanto la nulidad es extemporánea, la cual ha sido saneada por no haberse propuesto con anterioridad, a pesar de que el Agente del Ministerio Público siendo parte del proceso desde la admisión de la demanda no se había referido a la misma. Minuto 8:52 al 9:35.

Parte demandada: de acuerdo con la decisión.

Ministerio público: de acuerdo con la decisión.

Se le corre traslado al Ministerio Público del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante:

Ministerio Público: solicita no se reponga la decisión, por cuanto la norma que establece los actos administrativos de control judicial no puede ser saneable. Minuto 10:01 al 10:53.

Despacho: Para resolver el recurso de reposición se señala que el Ministerio Público en ningún momento solicitó la nulidad de la actuación, sino el saneamiento de la misma en virtud del numeral 5 del art. 180 del CPACA, por lo que es esta la oportunidad indicada para sanear el proceso en el sentido de excluir de las pretensiones la solicitud de nulidad del auto que libró mandamiento de pago por no ser susceptible de control judicial; por lo anterior no se repondrá el auto acusado. minuto 10:57 al 12:37.

2. EXCEPCIONES

La demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA NO** propuso excepciones: (fl. 92)

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones previas, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. La Secretaría de Hacienda – Dirección de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima, profirió mandamiento de pago de No. 106 del 12 de junio de 2018 por vía administrativa coactiva contra el Municipio de Manizales por valor de \$1.520.314 pesos (fl. 9-10)
2. El alcalde del Municipio de Manizales mediante escrito del 13 de noviembre de 2018, presentó excepciones contra el mandamiento de pago (fl. 11-13)
3. La Secretaría de Hacienda – Dirección de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima por medio de resolución No. 1661 del 12 de diciembre de 2018, resolvió las excepciones propuestas, negando las mismas, ordenando seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Manizales y liquidar el crédito (fl. 14-15)
4. El alcalde del Municipio de Manizales presentó recurso de reposición y apelación contra la Resolución No. 1661 del 12 de diciembre de 2018 (fl. 16-18)
5. Que la Directora Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima por medio de Resolución No. 203 del 25 de enero de 2019, resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida (fl. 19-20)
6. Que la Directora Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima por medio de Resolución No. 1709 del 17 de diciembre de 2018, ordenó la devolución de unos títulos al Municipio de Manizales por concepto de mayor valor pagado mediante el proceso de cobro administrativo coactivo por valor de \$16.000.000 (fl. 27-28)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, los cuales fueron proferidos dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Dirección de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima contra el Municipio de Manizales, por cuanto el reajuste de las cuotas partes pensionales no pueden ser cargadas al cuotapartista como quiera que no existe norma legal que así lo consagre, o sí por el contrario, los mismos fueron

expedidos conforme a derecho por cuando devienen de una obligación clara, expresa y exigible?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita se adicione en el sentido de indicar si como consecuencia de lo anterior hay lugar a declarar terminado el proceso administrativo de cobro coactivo iniciado por el Departamento del Tolima en contra de su representada.

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Despacho: En virtud de la solicitud presentada por la apoderada del Municipio de Manizales, se adicionará la fijación del litigio en el sentido de si se accede a las pretensiones de la demanda, si debe darse por terminado el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del ente territorial accionante.

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: El apoderado de la entidad accionada indica que no existe ánimo conciliatorio. El acta del Comité de Conciliación fue allegada el día de ayer al correo electrónico institucional del Juzgado.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de conciliación y se continuará con la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante:

5.1.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3-30 expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

5.2. Parte demandada – Departamento del Tolima

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada no dio cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, REQUIÉRASE a la demandada para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a dicha obligación, en el sentido de remitir copia escaneada al correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

5.3. Prueba de oficio:

Ofíciase al Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué para que en el término de diez días, alleguen a la presente actuación copia de la sentencia proferida el 2 de junio de 2020, dentro del proceso con radicado 73001333300920170043800 en donde es demandante el Municipio de Manizales y accionado el Departamento del Tolima.

6. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 9:52 de la tarde del 05 de agosto de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el micrositio del Juzgado.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105 en lo Administrativo

GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE
Apoderado parte demandante

DAVID RICARDO RODRIGUEZ PAEZ
Apoderado Departamento del Tolima